



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/041/2018.

DENUNCIANTE:
**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y MORENA.**

DENUNCIADO:
**JESUS MANUEL VALENCIA
CARDÍN.**

MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MA. SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO.**

**COLABORADORA: CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

1. **RESOLUCIÓN** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/041/2018 que determina la existencia de la infracción denunciada e impone una Amonestación Pública al Partido Encuentro Social y al ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/041/2018

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Manuel Valencia	Jesús Manuel Valencia Cardín
MORENA	Partido Político Morena
PES	Partido Político Encuentro Social.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

A. Proceso Electoral Local.

2. **Inicio del Proceso.** El veinte de diciembre del dos mil diecisiete, inició el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, para renovar miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.
3. **Periodo de Campaña Electoral.** Del catorce de mayo al veintisiete de junio, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, del Decreto 097, por el que se expide la Ley de Instituciones, se llevó a cabo el periodo de campañas electorales.
4. **Separación de la Coalición Local Morena-PT-PES.** El veinte de abril, este Tribunal emitió sentencia dentro del expediente RAP/021/2018, en donde se ordenó al Instituto, que de manera inmediata, acordara favorable la solicitud del PES, respecto al retiro total de la coalición “Juntos Haremos Historia”.
5. Asimismo, en lo atinente al registro de candidaturas se ordenó al Instituto que en el ámbito de sus facultades, acordara lo conducente respecto a los partidos **MORENA y PT, subsistentes en la coalición parcial “Juntos**

Haremos Historia”, para que en su caso, presentaran los ajustes necesarios a la coalición parcial para postular candidaturas en los ayuntamientos en que dejará de participar en forma coaligada el PES.

6. Así como, previo al cumplimiento de los requisitos de ley, procediera a efectuar el registro de las candidaturas correspondientes en los diez municipios que fueron presentados ad cautelam en tiempo y forma por el PES.
7. **Cumplimiento a la Resolución RAP/021/2018.** El treinta de abril, el Consejo General del Instituto, en vía de cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal dentro del expediente RAP/021/2018, emitió la siguiente resolución y acuerdo:
8. **Resolución IEQROO/CG/R-010-18.** Mediante la cual se llevó a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales Morena y PT, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como el registro de sus candidatos. Quedando postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, específicamente como candidato propietario al cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, el ciudadano Gregorio Hernán Pastrana Pastrana.
9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-103-18.** Mediante el cual se aprobó respecto de la solicitud de registro de las planillas presentadas por el PES, para contender en la elección de integrantes de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

B. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

10. **Presentación de la Queja 1.** El veintidós de junio, el PAN, presentó escrito de denuncia en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal por Othon P. Blanco por el PES, Manuel Valencia Cardín, ante el Instituto.
11. Desde la óptica del PAN, Manuel Valencia, incurrió en infracciones, en razón de que en la propaganda electoral derivado de volantes y papeles impresos que se utilizaron para la entrega de tortillas en dos diferentes tortillerías, utilizando expresiones e imágenes del entonces candidato a la Presidencia de la Republica el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, como parte de la coalición, lo cual es falso, pretendiendo confundir con su publicidad al electorado.
12. **Registro.** El veintitrés de junio, la Directora Jurídica del Instituto, tuvo por recibido el escrito de queja registrándolo con el número de expediente IEQROO/PES/062/18; y toda vez que existe la solicitud expresa de realizar la inspección ocular de los lugares en los que el quejoso refiere se encuentran las propagandas denunciadas, como parte de las diligencias de investigación preliminares, se consideró necesario solicitar a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto, el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar acabo la dicha inspección de la propaganda controvertida.
13. **Reserva de Medidas cautelares.** El día veinticinco de junio, la Dirección Jurídica del Instituto se reservó para emitir las medidas cautelares, considerando que se encuentra pendiente la realización de la diligencia de inspección ocular en los domicilios señalados por el quejoso a efecto de constatar la propaganda denunciada.
14. **Inspección Ocular.** El día veinticinco de junio a las trece horas con cuarenta y cinco minutos se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en las tortillerías denominadas “Los Tres Hermanos” y “Miledy Rubi”.
15. **Presentación de Queja 2.** El veinticinco de junio, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, presentó ante el Instituto escrito de queja en contra de Jesús Manuel Valencia Cardín.

16. Desde la óptica de MORENA, Manuel Valencia, incurrió en infracciones, en razón de que en la propaganda electoral derivado de volantes que al reverso contenían la imagen de dos boletas electorales para elegir Presidente de la Republica y Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón Blanco, también papeles impresos que se utilizaron para la entrega de tortillas en cuatro diferentes tortillerías y un periódico denominado “Raíces Fuertes”, utilizando expresiones e imágenes del entonces candidato a la Presidencia de la Republica el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, como parte de la coalición, lo cual es falso, pretendiendo confundir con su publicidad al electorado.
17. **Acta circunstanciada de Inspección ocular.** El veintitrés de junio, se llevó a cabo la inspección ocular por parte del Vocal Secretario del Consejo Municipal de Othón P. Blanco a los diversos domicilios señalados por el quejoso respecto a la propaganda denunciada.
18. **Constancia de registro.** El veinticinco de junio, se registró la queja presentada por MORENA ante el Instituto, bajo el número de expediente IEQROO/PES/070/2018, así mismo se determinó acumularlo al expediente IEQROO/PES/062/2018 por identidad de la causa. Por otro lado, se solicitó certificar el disco compacto anexo al escrito de queja, y se respecto a las medidas cautelares solicitadas por el partido MORENA la autoridad argumento que se pronunciaría en el acuerdo dentro del expediente IEQROO/PES/062/2018.
19. **Inspección ocular.** El veintiséis de junio, se llevó a cabo nuevamente la inspección ocular en las dos tortillerías denominadas “Miledy Ruby” y “Tres Hermanos”.
20. **Medidas cautelares.** El veintisiete de julio se dictaron las medidas cautelares de la queja IEQROO/PES/062/2018 y su acumulado IEQROO/PES/070/2018 dentro del acuerdo IEQROO/CQyD/S-MC-042/18.
21. **Constancia de admisión.** El veintiocho de junio, se admitieron los escritos de queja presentados por los ciudadanos Daniel Israel Jasso Kim

y Marciano Nicolás Peñaloza Agama en sus calidades de representantes del PAN y MORENA respectivamente, en contra del ciudadano Jesús Manuel Valencia Cardín, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco.

22. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El seis de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

23. **Recepción del expediente.** El siete de julio, se recepción en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/062/18 y su acumulado IEQROO/PES/070/2018 y una vez que se comprobó que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/041/2018.
24. **Turno.** El once de julio, se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

25. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

26. El representante del partido político MORENA, y el denunciado en el presente asunto, solicitan la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General, consistente en que la denuncia resulta ser frívola.

27. Estas cuestiones deben analizarse en la acreditación de hechos y el estudio de fondo de la sentencia; a fin de determinar, si las pruebas aportadas se constatan o no los hechos denunciados y si es existente o inexistente la infracción denunciada.

IV. PROBLEMÁTICA JURÍDICA.

28. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.
29. **1. Argumentos del PAN.** En su respectivo escrito de denuncia, el PAN se queja del ciudadano Manuel Valencia, del partido PES, por la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en propaganda electoral, específicamente en papel para envolver tortillas distribuido en dos tortillerías de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en la cual utiliza el logotipo del PES como parte de la coalición, lo cual es falso, pretendiendo confundir al electorado.
30. **2. Argumentos del partido MORENA.** De un análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que Manuel Valencia, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Othon P. Blanco por el PES, sostuvo esencialmente que en la propaganda electoral consistente en un periódico denominado “Raíces Fuertes”; en el papel con la que se envuelven las tortillas que se distribuyó en tres tortillerías y volantes que de manera indebida utilizó la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien fue el candidato postulado por la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”.
31. Lo anterior por la violación a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, transparencia y equidad.

32. Por cuanto hace a la comisión de **propaganda electoral**, se sostuvo la siguiente línea argumentativa:

- Que el 21 de Junio, el partido Morena tuvo conocimiento que en el expendio de tortillas denominado “Tortillería y Molino” ubicada en la Av. Erick Paolo Martínez entre Nicolás Bravo y Polyuc de Chetumal Quintana Roo, se está distribuyendo papel para envoltura de tortillas y volantes con las expresiones “AMLO PRESIDENTE 2018”, la imagen que representa a Andrés Manuel López Obrador, “VALENCIA PRESIDENTE MUNICIPAL” “OTHON P. BLANCO”, el logotipo del PES y la frase “VOTA ASI 1 DE JULIO”.
- Que el 22 de Junio, el partido MORENA tuvo conocimiento que en el expendio de tortillas denominado “La Tortillería” ubicada en Av. Bugambilias entre las calles 4 de Marzo y Palermo de esta ciudad de Chetumal, se está distribuyendo papel para envoltura de tortillas, volantes que al reverso contiene las imagen de boletas electorales de Presidente de la Republica y Presidente Municipal y un periódico denominado “Raíces Fuertes”, toda la propaganda antes descrita contiene las expresiones: “AMLO PRESIDENTE 2018”, la imagen que representa a Andrés Manuel López Obrador, “VALENCIA PRESIDENTE MUNICIPAL” “OTHON P. BLANCO”, el logotipo del PES y la frase “VOTA ASI 1 DE JULIO”.
- El día 22 de junio, el partido MORENA tuvo conocimiento que en el expendio de tortillas denominado “MOLINO Y TORTILLERIA JALIED” ubicada en la Av. Maxucac entre Jacinto Pat y Guillermo Lopez de Vega de Chetumal, Quintana Roo se está distribuyendo papel para envoltura de tortillas, volantes que al reverso contiene las imagen de boletas electorales de Presidente de la Republica y Presidente Municipal y un periódico denominado “Raíces Fuertes”, toda la propaganda antes descrita contiene las expresiones: “AMLO PRESIDENTE 2018”, la imagen que representa a Andrés Manuel



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/041/2018

López Obrador, “VALENCIA PRESIDENTE MUNICIPAL” “OTHON P. BLANCO”, el logotipo del PES y la frase “VOTA ASI 1 DE JULIO”.

- El día 25 de junio, en el expendio de tortillas denominado, “TORTILLERIA PASOS” ubicada en la Av. Erick Paolo Martínez entre las calles Xcatay y Chachalacas en la colonia Emancipación de la ciudad de Chetumal, se está distribuyendo papel para envoltura de tortillas, volantes que al reverso contiene las imagen de boletas electorales de Presidente de la Republica y Presidente Municipal y un periódico denominado “Raíces Fuertes”, toda la propaganda antes descrita contiene las expresiones: “AMLO PRESIDENTE 2018”, la imagen que representa a Andrés Manuel López Obrador, “VALENCIA PRESIDENTE MUNICIPAL” “OTHON P. BLANCO”, el logotipo del PES y la frase “VOTA ASI 1 DE JULIO”.
- A dicho del actor, la propaganda indebida consiste en usar expresiones e imagen que representan al C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la presidencia de la Republica, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTOISA”, junto a la del C. Jesús Manuel Valencia Cardín, entonces candidato del PES a la Presidencia del Municipio de Othón P. Blanco, con lo cual pretende engañar al electoral de dicho municipio, y con dicha confusión beneficiarse del uso de la imagen y expresión que representa al C. Andrés Manuel López Obrador.

3. Argumentos de Jesús Manuel Valencia Cardín y el PES. En su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo en idénticos términos lo siguiente:

33. Del estudio realizado a los respectivos escritos de comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se advierte que los denunciados Manuel Valencia y el PES, se pronunciaron en identidad de términos, por lo que, para no realizar repeticiones ociosas, señalaremos los argumentos medulares de su defensa:



“...Como es de conocimiento público, el PES se separó de la coalición local denominada **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, la cual quedo integrada únicamente por los partidos **PT, MORENA y PES**.

Lo que es claro que los tres Partidos Nacionales PT, MORENA y PES, postularon a AMLO, como su candidato a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por lo que los tres instituto políticos están en igualdad de circunstancias de potencializar a su candidato, y lograr con ello que se marque el recuadro de cada partido en la boleta, sin embargo en la legislación aplicable, como ya señaló el TEQROO en su sentencia RAP/035/2018, no existe un marco legal que lo prohíba, sino lo que se busca es evitar confundir a los votantes, luego entonces deviene el asunto de una falta de regulación...

...Continuando con el análisis, así las cosas, se exige al derecho administrativo sancionador el cumplimiento de los principios constitucionales que han de regir para el derecho penal. Entre estos principios, se encuentra el de *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 constitucional: **“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condena”**. Este principio, prohíbe la duplicidad o repetición de procesos –no necesariamente sentencias-, respecto de los mismos hechos considerados delictivos...

...En esa tesitura, ya se sentenció la conducta que en este procedimiento se señala, sin importar quien denuncia, los hechos son los mismos, esto con independencia de que es subjudice la misma.

Ahora por lo que respecta a los hechos materia de este procedimiento, se insiste que son los mismos, sin embargo me permito hacer uso de mi derecho de alegar...

...Usar la imagen de Andrés Manuel López Obrador en mi propaganda electoral, analizando la legislación aplicable al caso concreto, así como la Jurisprudencia, y el propio convenio de Coalición Nacional de “Juntos Haremos Historia”, y que no encontramos disposición que nos prohíba o requiera de una autorización expresa del candidato para su uso, encontrando disposiciones relativas al prorrateo de los (sic) cuentas para los candidatos que se benefician de la publicidad conjunta, sin embargo tampoco encontramos impositivos que nos limiten restrinjan a asumir el pago total de la propaganda, por lo que aplicaríamos la máxima de Hans Kelsen **“Lo que no esta expresamente prohibido está permitido”**, ...

...Haciendo un análisis de lo aquí transcrito, concluimos que no existe prohibición o limitación alguna respecto a asumir el costo total de la publicidad en la que se maneja la figura de AMLO, máxime que es claro que después de la separación de la Coalición Local, no quieren sostener relación alguna en el Estado al vernos como rivales, pero eso no afecta en que tanto la Coalición Local PT-MORENA y ES (sic), tiene al mismo candidato a la Presidencia de la República, luego entonces a impulsar su imagen ante la ciudadanía, ya que en las diversas casillas de la BOLETA PRESIDENCIAL, aparece el Nombre de Andrés Manuel López Obrador, es decir en los RECUADROS DE PT, MORENA Y PES, concluyendo también que al no haber campaña con él, sería no respaldar la postura de nuestro partido. Aquí debemos dejar claro que se asumirá la totalidad de la publicidad, primero por no existir disposición normativa que lo contemple; segundo, por no estar prohibido y, tercero por no existir prohibición en el Convenio de Coalición Nacional, el cual tampoco previó la situación que aquí planteamos, por lo que no se puede restringir el derecho a promocionar



la imagen de AMLO de manera conjunta, caso contrario sería atentar contra los derechos políticos de los candidatos, limitando su libre ejercicio y llamado al voto...al no existir o haber previsto el caso que nos ocupa, no obstante que existe el siguiente criterio de la Sala Superior, en el registro SUP-JRC-137/2016, el cual sustentó que la vida interna de los partidos políticos debe privilegiarse como lo señala el principio constitucional, que exige a las autoridades en la materia electoral, el respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, luego entonces al haber postulado a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR como candidato de ENCUENTRO SOCIAL, en la Coalición ya citada, es obvio que existe la facultad de ENCUENTRO SOCIAL, en sus diferentes estados en los que va en los procesos locales de manera individual, promover la imagen de su candidato a la Presidencia de la República, limitar o impedir, sería violentar los derechos políticos electorales de los ciudadanos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo...”

34. **Controversia.** La cuestión a dilucidar estriba en determinar si existe una vulneración o no a la normativa electoral, atribuida al ciudadano Manuel Valencia y al PES, derivado de la presunta difusión de propaganda electoral indebida, consistente en la papel para envolver tortillas, impresión de un rotativo con el nombre de “Raíces Fuertes” y volantes, en los cuales utilizaron la imagen del entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos nacional Morena, PT y PES; así como la utilización de expresiones y palabras que representan al candidato de la referida coalición.
35. **Metodología para Resolver el Problema Jurídico.** Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar que con las pruebas que se encuentran en el expediente si se acredita la realización del evento en el que se expresó el contenido materia de la controversia el día veintiocho de abril; seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo que rige los actos anticipados de campaña; y finalmente, se abordará el estudio del caso concreto.

V. ESTUDIO DE FONDO.

36. **I. Pruebas.** A continuación se detallan todas las pruebas que obran en el expediente y que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

37. **Pruebas ofrecidas por el PAN.**
38. **a. Documental Pública.** Consistente en la copia del nombramiento como representante del PAN.
39. **b. Documental Pública.** Consistente en papel de 45 centímetros de largo por 45, de ancho que contiene propaganda electoral consistente en imagen y el nombre de Andrés Manuel López Obrado junto a Manuel Valencia Cardín, con el logotipo del PES y una marca con una equis encima.
40. **c. Inspección ocular.** Para que se presenten dos días seguidos la autoridad electoral entre las 12:00 y las 15:00 horas de lunes a sábado del mes de junio , en las tortillerías denominadas “Los tres hermanos” ubicada en calle Erick Paolo Martínez casi esquina Nizuc de la colonia Solidaridad de esta ciudad de Chetumal, y la Tortillería denominada Miledy Rubi” ubicada en Francisco J. Mujica con Ignacio Comonfort de la colonia del Bosque de esta ciudad de Chetumal a efecto de que se corrobore que en dichas tortillerías se encuentren envolviendo con el papel.
41. **d. Instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente.
42. **e. Presuncional legal y humana,** en su doble aspecto legal y humana.
43. **B) Pruebas ofrecidas por MORENA.**
44. **a. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, se llevaron a cabo los ajustes al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, para contender en la elección de miembros de los ayuntamiento de las candidaturas en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018 DEL Tribunal Electoral de Quintana Roo, signado por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario

Ejecutivo de este Instituto, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

45. **b. Documental Pública.** Consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la solicitud de registro de las planillas presentadas por el Partido Encuentro Social, para contender en la elección de integrantes de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo, Puerto, José María Morelos, Tulum, Solidaridad, Cozumel, Benito Juárez, Isla Mujeres y Puerto Morelos, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en acatamiento a la sentencia recaída en el expediente RAP/021/2018, del Tribunal Electoral de Quintana Roo, expedida por el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario Ejecutivo de este Instituto, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.
46. **c. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2018, suscrita por el vocal secretario del Consejo Municipal de Othón P. Blanco del Instituto Electoral de Quintana Roo.
47. **d. Documentales Privadas.** Consistente en el papel para envolver tortillas, el volante y el periódico denominado “Raíces Fuertes” mismos que contiene la propaganda electoral indebida denunciada en la queja.
48. **e. Técnica.** Consistente en un CD que contiene tres videos que corresponden a los días 21,22 y 25 de junio de 2018, en donde se acredita la distribución de la propaganda electoral indebida, consistente en el papeles para envolver tortillas, el volante y el periódico denominado “Raíces Fuertes”.
49. **f. Técnica.** Consistente 22 fotografías tamaño postal a color.
50. **g. Instrumental de actuaciones,** consistente en las constancias que obran en el expediente.
51. **h. Presuncional legal y humana,** en su doble aspecto legal y humana.

52. **C) Diligencias realizadas por la Dirección Jurídica.**
53. **a.** Diligencia de inspección ocular en diversos domicilios realizada el veintitrés de junio.
54. **b.** Diligencia de Inspección ocular en diversos domicilios realizada el veinticinco de junio.
55. **c.** Diligencia de certificación de contenido de un disco compacto anexo al escrito de queja realizado el día veintiséis de junio.
56. **d.** Diligencia de Inspección ocular en diversos domicilios, realizada el veintiséis de junio.
57. **e.** Diligencia de inspección ocular en diversos domicilios, realizadas el treinta de junio.
58. **f.** Diligencia de inspección ocular en diversos domicilios, realizadas el primero de julio.
59. **II. Reglas Probatorias.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.¹
60. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.²
61. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.³

¹ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

² La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

³ Artículo 22 de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/041/2018

62. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁴
63. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵
64. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

VI. Marco normativo aplicable a la presente controversia.

65. Previo al estudio de la materia de la controversia, en este apartado se expondrá el marco jurídico que regula las campañas, la propaganda electoral, pues es a partir de esta cuestión, se podrá determinar si el contenido denunciado por el PAN y MORENA, en relación a la propaganda electoral en el papel para envolver tortillas, el periódico denominado “Raíces Fuertes y los volantes contraviene a la normativa electoral.
66. Para determinar si la utilización de la propaganda electoral denunciada, al haber utilizado la imagen de Andrés Manuel López Obrador, como parte de la coalición, lo cual ha dicho del actor es falso, y trata de confundir al electorado, en razón de lo anterior, a continuación se explicará cuál es la normativa que rige a la campaña electoral en el Estado, así como la propaganda electoral.
67. De conformidad con el artículo 285, párrafo primero de la Ley de Instituciones, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

⁴ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

68. El mismo artículo señalado en su párrafo tercero, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
69. El propio artículo citado prevé que la propaganda electoral y los actos de campaña deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**
70. El calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, establece que el 14 de mayo, será el inicio de la campaña electoral en el Estado de Quintana Roo.
71. A su vez, el artículo 288, de la referida Ley de Instituciones, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustará a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**
72. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar ser los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/041/2018

4. La propaganda electoral debe propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos**, en especial de su plataforma electoral.
 5. En la propaganda impresa de los candidatos debe **identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados**.
73. De la normativa transcrita, se advierte que **sí establece** que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las campañas electorales difundan los partidos políticos, deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato**.
 74. En efecto, en la etapa de campaña electoral, la cual inicio en el Estado de Quintana Roo el 14 de mayo, **los partidos y candidatos buscan comunicar a la ciudadanía los programas, principios e ideas que postulan, las propuestas de gobierno, así como la difusión de la imagen del candidato**, para que los ciudadanos identifiquen a éste, **así como al partido o partidos que lo postulan**, y a virtud de las posturas, ideologías, propuestas o cualquier otra situación, **decidieran el voto a su favor**.
 75. Para cumplir con esa finalidad, están en posibilidad de movilizar a sus militantes para influir y politizar a los electores con el objeto de captar sus preferencias políticas.
 76. De lo anterior se desprende, que la campaña electoral es una fase del proceso electoral, dentro de la cual los partidos y sus candidatos realizan proselitismo político en forma permanente, la que se distingue por el uso sistemático de propaganda electoral.
 77. Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación

con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.

78. Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.
79. Igualmente, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos; lo cual, es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato, las ideas que éste defienda, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación a su opción política.
80. De la finalidad de la propaganda electoral, se advierte, porqué la normativa electoral **exige que en ésta se identifiquen al partido**, en virtud de que en ella no sólo se promueve la imagen de su candidato, sino que también se dan a conocer la plataforma electoral, los principios y programas de cada partido político.
81. De ahí que sea contrario a derecho, que sin mediar coalición se aluda en la propaganda electoral de algún partido político a otro, porque ambos no comparten los mismos programas de acción ni principios, entre otras cosas, **y ello podría confundir al electorado porque, probablemente**

votaría por un candidato pensando que comparte los ideales de un instituto político que no lo está postulando.

VII. HECHOS ACREDITADOS.

82. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

Hechos del PAN.

83. Primeramente, en cuanto a las pruebas presentadas por el PAN, es de señalarse, que de acuerdo a las diligencias de inspección ocular solicitadas por el mismo, con la finalidad de acreditar los hechos controvertidos en contra de Manuel Valencia, a las tortillerías denominadas “Los tres Hermanos” y “Miledy Rubi” mismas que a dicho del actor, se encontraban entregando propaganda engañosa con el fin de beneficiar a Manuel Valencia, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco por el PES.

84. De dichas diligencias realizadas los días veinticinco y veintiséis de junio a las tortillerías denominadas “Los tres hermanos” y “Miledy Rubi” de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, se constató que al apersonarse la autoridad electoral para cerciorarse de que estuvieran envolviendo las tortillas con papel que contenía propaganda electoral con las imágenes de Manuel Valencia y Andrés Manuel López Obrador, estas no se encontraron, ya que de acuerdo a las constancias los dos días que se apersonaron a las tortillerías, el personal envolvió las tortillas con papel blanco sin imágenes o logos materia de la queja.

85. Por tal motivo y en relación a las tres imágenes presentadas en la queja del PAN, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, dichos elementos son considerados como pruebas técnicas y por su naturaleza no se puede acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que de las

diligencias realizadas por la autoridad electoral a las tortillerías señaladas por el representante propietario del PAN, tampoco se acreditó que estuvieran entregando la propaganda denunciada.

86. Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de Federación, ha sostenido reiteradamente que las imágenes resultan ser pruebas técnicas las cuales únicamente tienen un valor probatorio de indicio y que por sí sola no hacen prueba plena, si no que necesitan ser valorados con otros medios de prueba para acreditar su existencia.
87. En este caso en concreto, no se tuvo otras pruebas que acrediten el dicho del actor del PAN, para corroborar que las imágenes y papel para envolver tortillas hayan sido elaboradas y repartidas en dichas tortillerías a favor de Manuel Valencia, ya que existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes e impresión del papel para tortillas.
88. En este sentido, y una vez estudiado las pruebas presentadas por el PAN y la autoridad administrativa electora, no se constataron los hechos denunciados, **por lo que se declaran inexistentes.**

Hechos de MORENA.

89. En el presente caso se analizara primeramente la prueba presentada por el partido MORENA, referente a la imagen del periódico “Raíces Fuertes”, en la cual este Tribunal determinó que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, establecida en la jurisprudencia 12/2003⁶, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**; por las consideraciones que se exponen a continuación.
90. Es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el pasado diecinueve de junio, se emitió resolución dentro del expediente identificado con la clave PES/015/2018, en donde ya fue materia de pronunciamiento la propaganda electoral indebida que en el presente caso es objeto de

⁶ Consultable en la página oficial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=eficacia,directa,de,la,cosa,juzgada>.

denuncia; motivo por el cual este Tribunal no puede analizarlos de nueva cuenta.

91. En la sentencia mencionada se resolvió sobre la denuncia presentada por el partido político nacional Morena, en contra de la indebida difusión de propaganda electoral utilizada y publicada por Manuel Valencia y el PES, en **lonas**, microperforados, calcomanías, **impresión de tipo periódico denominado “Raíces Fuertes”, y en su cuenta oficial de internet**, en la que aparece la imagen del entonces candidato a la Presidencia municipal de Othón P. Blanco Manuel Valencia, junto a la imagen de Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”, y ahora candidato electo a la Presidencia de la República; así como la utilización de expresiones, símbolos y palabras que representaron al entonces candidato de la referida coalición nacional.
92. Es de señalarse, que del expediente que ahora nos ocupa, el partido denunciante ofreció como medio probatorio la documental privada consistente en un ejemplar del periódico; además de fotografías los cuales fueron igualmente ofrecidos en el expediente anteriormente resuelto.
93. De igual manera, cabe mencionar que tanto en el Procedimiento Especial Sancionador PES/015/2018, como en el presente procedimiento hay identidad absoluta en los sujetos denunciados, el objeto de la denuncia y la causa de la controversia.
94. Ello, porque los sujetos denunciados en los dos Procedimientos Especiales Sancionadores son los mismos; siendo el entonces candidato Manuel Valencia y el PES, por culpa in vigilando.
95. El objeto en ambos casos es la utilización de propaganda indebida, en donde el ciudadano Manuel Valencia y el PES, utilizaron la imagen y frases del ahora candidato electo a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, postulado por la coalición nacional “Juntos Haremos Historia”, conformada por Morena, PT y PES.

96. En el caso concreto, en ambos casos denuncian idénticamente la distribución e impresión del periódico o rotativo denominado “Raíces Fuertes”.
97. Respecto de la causa, en ambos casos la infracción denunciada es la misma, es decir la utilización de propaganda electoral indebida, toda la vez que utilizaron la imagen de un candidato el cual había sido postulado por la coalición a la cual voluntariamente dejó de permanecer el PES en el estado de Quintana Roo, y que a nivel nacional se mantuvo con la participación de Morena, PT y PES.
98. Por tanto, volver a analizar la propaganda electoral denunciada implicaría desconocer los pronunciamientos expuestos por este órgano colegiado en la ejecutoria ya mencionada, lo cual vulneraría el **principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, siempre y cuando, esto derive de la misma propaganda denunciada; lo cual se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal y el principio Non bis in ídem. Es decir, únicamente está permitido que a una persona se le instruyan dos procedimientos por ilícitos de la misma naturaleza, cuando se advierta que éstos derivan de actos distintos, o de propaganda diversa.
99. En virtud de lo anterior, es evidente que se actualiza eficacia directa de la cosa juzgada, que se deriva de los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, que contienen el principio de la inmutabilidad de los decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica, por lo que debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/015/2018, en el sentido de que fue acreditada la existencia de propaganda electoral indebida y en consecuencia la infracción a la normatividad electoral.
100. Ahora bien, respecto a la propaganda electoral denunciada consistente en los volantes y papel para envolver tortillas, este Tribunal una vez realizado el estudio de todas y cada una de las pruebas aportadas por MORENA en

su escrito de queja y de las diligencias realizadas por la Autoridad administrativa electoral, concluye lo siguiente:

101. El C. Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su escrito de queja presentó un acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio, en la cual se hace constar que en las tortillerías denominadas “El michoacano”, tortillería y molino “Yireh” y “La Tortillería”, en las dos primeras envolvían las tortillas con papel impreso con la imagen de Manuel Valencia y Andrés Manuel López Obrador, así como contenían el logotipo del PES y la frase “VOTA ASI 1 DE JULIO”.
102. Es de advertirse que la autoridad administrativa electoral el veintiséis de junio levantó un acta circunstanciada de la cual se desprende que en las tortillerías antes mencionadas, si se pudo constatar que las tortillas eran envueltas en papel con características referidas en el escrito de queja de MORENA.
103. En este sentido, al existir la propaganda denunciada a favor del denunciado Manuel Valencia, quien tiene la calidad de candidata en el presente proceso electoral y utilizar los emblemas del partido político que la postula, así como la imagen de Andrés Manuel López Obrador, de la coalición “Juntos Haremos Historia” lo correspondiente es que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería hacerlo de conocimiento a la red social, a efecto de denunciar que se está utilizando una cuenta falsa con el nombre de la candidata, dado los tiempos que están corriendo y la posición particular del denunciado Manuel Valencia y la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, por la confusión que pudiere ocasionar en el electorado, en razón de que el PES no forma de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado de Quintana Roo.
104. Por el contrario, el denunciado no obstante del beneficio que representa la propaganda denunciada, pero sobre todo, el riesgo de vulnerar los principios de equidad y legalidad, asumió una actitud pasiva frente a los hechos denunciados, limitándose a señalar en sus escritos de desahogo

de pruebas, las solicitudes de sobreseimiento por ser frívola la denuncia y solamente negar que la denunciada, hayan incurrido en faltas o violaciones a la normativa electoral, en razón de que el actor tenía la obligación de probar su dicho.

105. En efecto, este órgano jurisdiccional estima que el denunciado Manuel Valencia no tomo las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas.
106. Y toda vez que se acreditó que la propaganda denunciada, si fue repartida en los establecimientos denunciados por el partido MORENA, en la que aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador como si el denunciado perteneciera a la coalición “Juntos Haremos historia” ya que en las votaciones estatales no se encuentran en coalición.
107. Por lo tanto , la propaganda denunciada puede causar confusión en el electorado, atendiendo a lo previsto en el numeral 288 de la Ley de Instituciones, el cual establece que la propaganda que en el curso de las campañas electorales difundan los Partidos Políticos deberá contener **una identificación precisa del partido político, o coalición que ha registrado al candidato.**
108. En consecuencia, se atribuye responsabilidad al entonces candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco Manuel Valencia y al partido PES, por el beneficio obtenido, toda vez que la propaganda controvertida incluye sus emblemas.
109. Aunado a que atendiendo a los criterios jurisdiccionales en la materia los partidos políticos tienen responsabilidad conforme a la denominada *culpa in vigilando*, derivada del deber que tienen aquellos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, el principio de respeto absoluto de la norma, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste al respeto absoluto a la legalidad.

110. De manera, que el candidato Manuel Valencia y el partido político PES, dejaron de observar las reglas sobre la propaganda electoral y fueron omisos al realizar los actos tendentes al deslinde oportuno de la propaganda denunciada en razón de que se vieron beneficiados por la propaganda referida.

VIII. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

111. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Manuel Valencia, y del partido político PES, por la propaganda electoral en volantes y papel para envolver tortillas, consistente en la utilización de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Medios.⁷

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

112. El artículo 406, fracción I, incisos del a) al f) de la Ley de Medios, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales:

- Amonestación pública;

⁷ Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la Jurisprudencia 157/2005 emitida por la SCJN de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE DE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO."



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/041/2018

- Multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
 - Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
 - Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
 - En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
113. Por su parte la fracción II del numeral citado, de los inciso a) al c), se establecen respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, lo siguiente:
- ✓ Con amonestación pública;
 - ✓ Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

114. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”.
115. En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por el candidato Manuel Valencia y el partido político PES, la cual se calificó como levísima, atendiendo a lo previsto en la fracción II, del numeral 431 de la Ley de Instituciones, respecto a que la sanción consistente en una amonestación pública, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
116. Con base a lo anterior, se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** Manuel Valencia, entonces candidato a Presidente Municipal, del Ayuntamiento de Othon P. Blanco, por el PES, en términos del artículo 406, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones.
117. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Manuel Valencia Cardín, y al partido Encuentro Social por los actos denunciados por el Partido Político Nacional MORENA.

SEGUNDO. Se impone a Manuel Valencia y al partido político Encuentro Social, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Vicente Aguilar Rojas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE